

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-43/2017

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL ESPECIALIZADA DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: XAVIER SOTO PARRAO

Ciudad de México, a cuatro de mayo de dos mil diecisiete.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que se **revoca** la sentencia de dieciséis de marzo del año en curso, dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral¹, en el expediente SRE-PSC-19/2017, de conformidad con el siguiente índice de contenidos:

Í N D I C E

A N T E C E D E N T E S	2
I. Denuncia.....	2
II. Medidas cautelares.	3
III. Medio de impugnación.	3
IV. Escisión.....	3
V. Acto impugnado.	4
VI. Medio de impugnación.	4
VII. Turno.....	4
VII. Admisión y cierre de instrucción.	4
C O N S I D E R A C I O N E S	4
PRIMERA. Competencia.....	4
SEGUNDA. Requisitos de procedencia.	5

¹ En adelante Sala Especializada.

SUP-REP-43/2017

I. Forma. 5
II. Oportunidad. 5
III. Legitimación y personería..... 5
IV. Interés. 6
VI. Definitividad..... 6
TERCERA. Estudio de fondo. 7
A. Síntesis de agravios. 7
B. Consideraciones de la autoridad responsable. 7
C. Precisión del acto reclamado. 10
E. Estudio de los motivos de agravio..... 12
 Caso concreto..... 21
R E S U E L V E 36

ANTECEDENTES

- 1 De las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

- 2 **I. Denuncia.** El dos de febrero de este año, el Partido Acción Nacional², a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral³, denunció al Partido Revolucionario Institucional⁴ y a su precandidato a la gubernatura del Estado de Coahuila, Jesús Berino Granados, por la transmisión de un promocional en sus versiones de radio y televisión durante el periodo de precampaña.

- 3 Lo anterior, porque a juicio del quejoso, el promocional identificado como “Berino basta” (radio RA0076-17 y televisión RV00082-17), constituye propaganda que calumnia al PAN, a su presidente nacional, Ricardo Anaya Cortés, y a su precandidato a la gubernatura de

² En adelante PAN.
³ En adelante INE.
⁴ En adelante PRI.

Coahuila, José Guillermo Anaya Llamas, al poner en la percepción de la ciudadanía que ambos forman parte de la delincuencia organizada.

4 Asimismo, el denunciante manifiesta que el contenido del promocional objeto de queja realiza expresiones con la intención de dirigirse a la ciudadanía de forma abierta, pues no señala cualidades o cuestiones que sean en forma de contraste entre los precandidatos de la contienda interna, por lo que la finalidad es posicionarse frente a la ciudadanía y no a la militancia que decidirá el proceso interno del PRI.

5 Al respecto, el PAN solicitó la adopción de medidas cautelares consistentes en la suspensión del mencionado spot.

6 **II. Medidas cautelares.** El cuatro de febrero de dos mil diecisiete, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE dictó el acuerdo ACQyD-INE-15/2017, en el que determinó improcedente la solicitud de medidas cautelares.

7 **III. Medio de impugnación.** El seis de febrero siguiente, el PAN interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra del citado acuerdo.

8 El trece del mismo mes y año, esta Sala Superior resolvió en el expediente SUP-REP-13/2017 confirmar el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, por el que se negó la adopción de medidas cautelares.

9 **IV. Escisión.** Por acuerdo de nueve de febrero de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE se declaró incompetente para conocer de los supuestos actos anticipados de campaña atribuidos al PRI y a su entonces precandidato a la

SUP-REP-43/2017

gubernatura de Coahuila, motivo por el que remitió las constancias respectivas al Instituto Electoral de la entidad.

- 10 **V. Acto impugnado.** El dieciséis de marzo del año en curso, la Sala Especializada dictó sentencia en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-19/2017 y determinó sancionar al PRI y a su entonces candidato a la gubernatura de Coahuila con una amonestación pública, por la difusión de un promocional en televisión que calumnia al PAN y a su entonces precandidato a la mencionada gubernatura.
- 11 **VI. Medio de impugnación.** Inconforme con la citada sentencia, el diecinueve de marzo siguiente, el PRI interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.
- 12 **VII. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveído de veinte marzo de dos mil diecisiete, la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis acordó integrar el expediente **SUP-REP-43/2017** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 13 **VII. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, asimismo declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERACIONES

- 14 **PRIMERA. Competencia.** El Tribunal ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de

impugnación al rubro identificado⁵, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en contra de una sentencia dictada por la Sala Especializada.

- 15 **SEGUNDA. Requisitos de procedencia.** Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso b), y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:
- 16 **I. Forma.** El recurso se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en él se hizo constar: la denominación del partido recurrente, el nombre y la firma autógrafa de quien promueve en su representación, así como el acto impugnado y al órgano demandado; los hechos, agravios y los artículos presuntamente violados.
- 17 **II. Oportunidad.** El recurso de revisión del procedimiento especial sancionador presentado por el PRI fue interpuesto dentro del plazo de tres días, previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la sentencia controvertida fue emitida el dieciséis de marzo del año en curso, en tanto que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que ahora se resuelve, se accionó el diecinueve de marzo, de ahí que resulta oportuna su presentación.
- 18 **III. Legitimación y personería.** Estos requisitos se encuentran satisfechos en términos de lo dispuesto en el artículo 45, párrafo 1,

⁵ Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, base III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción III, inciso a), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 109, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REP-43/2017

inciso a), en correlación con el 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

19 Lo anterior, porque quien interpone el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador es Alejandro Muñoz García, quien se ostenta como representante suplente del PRI, debidamente acreditado ante el Consejo General del INE, tal como se desprende del informe circunstanciado emitido por la responsable, lo cual resulta suficiente también para tener por satisfecho el requisito de la personería. De ahí que se tengan por colmados los requisitos a estudio.

20 **IV. Interés.** Se advierte que el recurrente cuenta con interés jurídico para interponer el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, ya que alega como acto esencialmente controvertido la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Especializada en el expediente SRE-PSC-19/2017, a través de la cual se determinó sancionar al PRI y a su entonces precandidato a la gubernatura de Coahuila con una amonestación pública, por la difusión de un promocional en radio y televisión que calumniaba al PAN y al que fuera su precandidato a la gubernatura de la citada entidad federativa.

21 **VI. Definitividad.** La sentencia controvertida constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación en virtud del cual pueda ser modificada, revocada o anulada, de ahí que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

22 Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causa de

improcedencia, lo conducente es entrar al fondo de la controversia planteada.

TERCERA. Estudio de fondo.

- 23 **A. Síntesis de agravios.** Del escrito recursal se advierte que el partido político actor sostiene que de forma incorrecta la Sala Especializada consideró en la sentencia que se combate que el promocional es de carácter calumnioso, cuando en realidad se trata de expresiones que forman parte del debate político severo que está amparado por el derecho de libertad de expresión.
- 24 Asimismo, refiere que del spot no se advierte la existencia de elementos para configurar la imputación de un delito a un sujeto particular, pues se trata de una crítica a diversos entes, relacionada con temas económicos, sociales y periodísticos, sin que pueda apreciarse alguna imputación delictiva a personas en específico.
- 25 Además, afirma que al tratarse de personalidades con proyección pública como los dirigentes de partidos políticos, funcionarios públicos y candidatos a cargos de elección popular, deben estar sujetos a una mayor tolerancia a la crítica de la sociedad en general, en relación a la que tendría cualquier persona que no esté involucrada en el ámbito político-electoral.
- 26 **B. Consideraciones de la autoridad responsable.** En la sentencia impugnada, una vez abordadas las cuestiones relacionadas con los hechos y pruebas que obraban en autos, la Sala Especializada determinó que por cuanto hace a la difusión del promocional denunciado en su versión para radio (RA00076-17), no se actualizaba la infracción de calumnia.

SUP-REP-43/2017

- 27 Esto, porque de las expresiones analizadas no se advertía la imputación directa de algún hecho o delito, que pudiera resultar calumnioso en perjuicio del PAN, su dirigente nacional o su entonces precandidato a la gubernatura de Coahuila.
- 28 La autoridad responsable llegó a esa conclusión porque estimó que las frases del promocional en radio, constituían un conjunto de opiniones, posiciones o visiones del emisor del mensaje, propias del contraste entre lo que representaban sus propuestas políticas y lo que se suponía realizaría una opción política contraria en el ámbito electoral.
- 29 En ese orden de ideas, señaló que las frases “sin doble moral como esos azulillos”, “camaleones que se venden al mejor postor”, “Que no te den pan con lo mismo”, eran manifestaciones genéricas que carecían de un destinatario particular.
- 30 En relación con la expresión “No permitamos que familiares del narco y la delincuencia regresen vestidos de azul o de naranja”, determinó que se trataba de una declaración fuerte o severa que no implicaba por sí misma o en conjunto con el resto de frases del promocional, la existencia de algún nexo causal entre el denunciante, su dirigente nacional, o su precandidato y la comisión de un delito.
- 31 Por otra parte, la autoridad responsable resolvió que el promocional denunciado en su versión para televisión (RV00082-17), no constituía propaganda calumniosa en contra del dirigente nacional del PAN porque de las expresiones no se hacía una referencia o imputación directa de un hecho o delito falso, sino la manifestación de opiniones emitidas en ejercicio de la libertad de expresión, dado el contexto del debate político.

- 32 En esa sintonía, la autoridad responsable consideró que del análisis a la imagen en la que se aludía al dirigente nacional del PAN, se advertía que tenía como propósito realizar una crítica a sus actuaciones, basada en información de orden público, desde la perspectiva del candidato y del PRI.
- 33 Así, estimó que la nota periodística cuyo título es “RICARDO ANAYA CRITICA ‘GASOLINAZO’ PERO EL PAN APROBÓ LA REFORMA ENERGÉTICA” y la imagen del dirigente nacional, tenían por objeto sostener una opinión, en relación a que por una parte critica el alza en los precios de la gasolina, pero a su vez, la fracción parlamentaria de su partido aprobó la reforma energética que provocó el aumento en el precio.
- 34 Por tanto, concluyó que dichas alusiones en forma alguna podían ser consideradas como calumniosas, en perjuicio del dirigente nacional del PAN, ya que eran opiniones derivadas de sucesos que formaban parte de la opinión pública, dentro del contexto de la precampaña de la elección de Coahuila. Además de que, al tratarse de manifestaciones emitidas a partir de información de interés público, no le era exigible un canon de veracidad, puesto que eran precisamente opiniones dentro del debate respecto de asuntos de interés general, en relación a hechos conocidos.
- 35 Finalmente, la Sala Especializada resolvió que las expresiones relacionadas con el precandidato del PAN a la gubernatura del estado de Coahuila, actualizaban los supuestos de calumnia de conformidad con los artículos 41, Base III, Apartado C, en relación con el 6, Apartado B, fracción IV de la Constitución Federal; y 25, párrafo 1, incisos a), o) y u) de la Ley General de Partidos Políticos.

SUP-REP-43/2017

- 36 Lo anterior, porque en el promocional se utilizaban expresiones ambiguas que inducían al público a concluir que el citado precandidato estaba vinculado con el narcotráfico y la delincuencia organizada.
- 37 La autoridad responsable argumentó que la información se presentaba de una forma ambigua, de tal suerte que, sin que existiera la necesidad de que se le imputara directamente la comisión de un ilícito a José Guillermo Anaya Llamas, a través del uso de recursos audio-gráficos, como presentar imágenes que tenían que ver con la aprehensión de una persona, y referirse a la temática del narcotráfico y delincuencia en la citada entidad, es decir, a partir de la vinculación de todos estos recursos, con el apellido del precandidato del PAN –el cual aparece en el encabezado de una de las notas-, la conclusión inequívoca era que los receptores asumieran que estaba vinculado con dichos actos.
- 38 **C. Precisión del acto reclamado.** Es importante señalar que al resolver el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-19/2017, la Sala Especializada determinó inexistentes las conductas atribuidas al PRI y a su entonces precandidato a la gubernatura de Coahuila, por cuanto hace a la supuesta calumnia al dirigente nacional del PAN.
- 39 Asimismo, resolvió que la versión para radio del promocional (RA00076-17), se encontraba dentro de los límites a la libertad de expresión, por lo que no se actualizaba la conducta imputada a los denunciados.
- 40 Al respecto, tales cuestiones no fueron objeto de impugnación, por lo que quedaron firmes las consideraciones de la Sala Especializada, en el sentido de que la conducta atribuida al PRI y a quien fuera su precandidato a la gubernatura de Coahuila no constituyen calumnia en

contra de Ricardo Anaya Cortés, dirigente nacional del PAN, así como la legalidad del promocional objeto de denuncia en su versión para radio.

- 41 En ese sentido, en la presente ejecutoria sólo será materia de análisis lo relativo a la determinación de la Sala Especializada, por la que resolvió existente la calumnia al PAN y a su entonces precandidato a la gubernatura de Coahuila, por la difusión del promocional televisivo identificado como “Berino basta” (RV00082-17).
- 42 **D. Cuestión jurídica a resolver.** De acuerdo con lo expuesto por el partido político recurrente, se advierte que su pretensión consiste en que se revoque la sentencia impugnada y, por ende, se deje sin efectos la sanción impuesta por la autoridad responsable.
- 43 La causa de pedir radica en que, desde su perspectiva, la sentencia controvertida se sustenta en consideraciones incorrectas porque el contenido del promocional denunciado en su versión para televisión (RV00082-17), se emitió en ejercicio de la libertad de expresión como una crítica a diversos entes, en relación a temas económicos, sociales y periodísticos, sin presentar elementos que permitan advertir que se imputa alguna conducta delictiva al PAN o a su entonces precandidato a la gubernatura de Coahuila.
- 44 En consecuencia, la cuestión central a dilucidar en el presente recurso consiste en determinar si la sentencia impugnada, al determinar la existencia de la conducta atribuida al PRI y al que fuera su precandidato a la gubernatura de Coahuila, se encuentra apegada a derecho, o bien, se debe revocar conforme con los planteamientos del partido recurrente.

SUP-REP-43/2017

- 45 **E. Estudio de los motivos de agravio.** Dentro de un contexto democrático, las libertades de expresión e información gozan de amplia protección, ya que son un elemento fundamental sobre el que se basa la existencia de una sociedad democrática, y son indispensables para la formación de la opinión pública.⁶
- 46 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 1º, 6º y 7º, consagra los elementos mínimos de protección de estas libertades:
- 47 El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia carta magna y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.
- 48 El artículo 6º constitucional dispone que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.
- 49 Asimismo, el citado precepto reconoce el derecho que tienen todas las personas al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.
- 50 En ese orden de ideas, el artículo 7º del propio ordenamiento fundamental consagra la inviolabilidad de la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio, sin que se pueda restringirse este derecho por vías o medios indirectos, tales

⁶ Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrafo 85; y Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrafo 112.

como el abuso de controles oficiales o particulares o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

- 51 Como se advierte de dichas disposiciones, el legislador reconoce las libertades de expresión e información y les concede amplia protección, sin que tales derechos sean ilimitados, pues la propia norma fundamental delinea parámetros que no se deben rebasar.
- 52 En relación con esto último, el artículo 41, párrafo segundo, base III, primer párrafo de la Constitución Federal, establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.
- 53 Al respecto, los artículos 25, párrafo primero, inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos y 189, párrafo 2, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza replican lo estipulado en el citado precepto constitucional, al establecer que la propaganda de los partidos políticos y candidatos no deberá contener expresiones que calumnien a las personas.
- 54 Por su parte, los artículos 471, segundo párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 298, párrafo segundo, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, precisan que se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.
- 55 A partir de las disposiciones mencionadas es que se puede considerar que la prohibición de calumnia en el ámbito electoral constituye un límite creado para proteger los derechos de terceros.

SUP-REP-43/2017

- 56 Así lo consideró esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-323/2012, sustentado en lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas.
- 57 En consecuencia, en la Norma Fundamental Federal y en la Ley General de Instituciones Procedimientos Electorales, se establece que la propaganda y mensajes en el curso de las precampañas y campañas electorales, en el marco de la libre manifestación de ideas, tendrá limitaciones en los casos siguientes:
- Se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros;
 - Provoque algún delito, o
 - Perturbe el orden público.
- 58 Por otra parte, en lo que al caso interesa, el artículo 247, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dispone que la propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos, se ajustarán a lo previsto por el primer párrafo del artículo 6º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aunado a que es evidente que la propaganda de los partidos políticos debe cumplir con la totalidad de los principios contenidos en ese precepto y en el resto del texto constitucional, incluidos los artículos 7º y 41 de la propia Ley Fundamental.
- 59 En ese tenor, el Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en su artículo 168, párrafo 4, define a la propaganda de precampaña como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por ese Código y el que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos con el propósito de dar a conocer sus propuestas.

- 60 Así, se puede interpretar que la finalidad de las mencionadas normas es que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de las personas, reconocidos como derechos fundamentales.
- 61 En tanto, los derechos humanos contenidos en los tratados internacionales de los que es parte el Estado mexicano forman parte del parámetro de regularidad constitucional, en términos de lo previsto en los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual debe analizarse la validez de las normas y actos que forman parte del orden jurídico mexicano⁷:
- 62 El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, señalan que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones y que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, el cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, pudiéndose restringir únicamente por reglas expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto de a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas⁸.

⁷ **Jurisprudencia P./J. 20/2014 (10a.)**. Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, abril de 2014, tomo I, página 202, de rubro “**DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN Y EN LOS TRATADOS INTERNACIONALES. CONSTITUYEN EL PARÁMETRO DE CONTROL DE REGULARIDAD CONSTITUCIONAL, PERO CUANDO EN LA CONSTITUCIÓN HAYA UNA RESTRICCIÓN EXPRESA AL EJERCICIO DE AQUÉLLOS, SE DEBE ESTAR A LO QUE ESTABLECE EL TEXTO CONSTITUCIONAL**”.

⁸ **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 19. 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

SUP-REP-43/2017

- 63 Ahora bien, los derechos a la libertad de expresión y de acceso a la información son de los principales mecanismos con que cuenta la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público. Así, por ejemplo, la Corte Interamericana ha resaltado que “en el marco de una campaña electoral, la libertad de pensamiento y de expresión en sus dos dimensiones constituye un bastión fundamental para el debate durante el proceso electoral, debido a que se transforma en una herramienta esencial para la formación de la opinión pública de los electores, fortalece la contienda política entre los distintos candidatos y partidos que participan en los comicios y se transforma en un auténtico instrumento de análisis de las plataformas políticas planteadas por los distintos candidatos, lo cual permite una mayor transparencia y fiscalización de las futuras autoridades y de su gestión”.⁹
- 64 En el ámbito de las contiendas electorales de una sociedad democrática, la libertad de expresión es un elemento primordial de comunicación

Convención Americana sobre Derechos Humanos Artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

⁹ Corte IDH. *Caso Ricardo Canese v. Paraguay*. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 31 de agosto de 2004, párrafo 88.

entre los partidos políticos y el electorado, en el que el debate e intercambio de opiniones debe ser no sólo propositivo sino también crítico, para que la ciudadanía cuente con los elementos necesarios a fin de que determine el sentido de su voto.

- 65 En congruencia con esta restricción, la Sala Superior ha sostenido, que las limitaciones sobre derechos fundamentales han de interpretarse en **forma estricta**, y de manera contraria, es decir, de forma amplia o extensiva las interpretaciones que maximicen los derechos, de conformidad con la tesis 29/2002 de rubro: “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”¹⁰.
- 66 Es de aclararse que la calumnia, no es una categorización autoevidente del discurso, por lo que, la verificación de si una expresión puede categorizarse o no como calumniosa, **opera caso por caso** y ante un análisis estricto por parte de las autoridades competentes, justamente porque al definirla de esa manera se le dará una de las consecuencias últimas del ordenamiento: su exclusión en el ámbito de protección de la libertad de expresión¹¹.
- 67 En atención a ello, el órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral difundida por los partidos políticos, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos.

¹⁰ Jurisprudencia 29/2002, de rubro: “DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA”. Disponible para su consulta en: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idTesis=29/2002>

¹¹ Párrafo 14 del voto concurrente y particular que formuló el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en relación a la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas. Disponible en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=42212&Clase=VotosDetalleBL>

SUP-REP-43/2017

- 68 Lo anterior, porque a diferencia de la crítica desinhibida, abierta, vigorosa que se puede dar incluso respecto al ejercicio de cargos públicos anteriores en donde el intercambio de ideas está tutelado por las disposiciones constitucionales invocadas, tratándose de la difusión de información relacionada con actividades ilícitas, ésta incrementa la posibilidad a quién la utiliza sin apoyarla en elementos de convicción suficientes, de incurrir en alguna de las restricciones previstas constitucionalmente, en atención a la carga negativa que sin una justificación racional y razonable, aquélla puede generar sobre la reputación y dignidad de las personas¹².
- 69 En relación con este tema, la Sala Superior ha considerado que la manifestación de ideas, expresiones y opiniones en el marco del debate político, ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.
- 70 En este sentido, es posible concluir que no toda expresión cuya responsabilidad se atribuye a un partido político, en la que se emita una opinión, juicio de valor o crítica especialmente negativos respecto de otro partido político o sus militantes, implica una violación de lo dispuesto en la norma electoral, por considerar, el partido hacia quien se dirige el comentario, que su contenido es falso y perjudicial para su propia imagen.
- 71 La propaganda de los partidos políticos no siempre reviste un carácter propositivo, porque la finalidad de la propaganda no está dirigida

¹² Cfr. Tesis XXXIII/2013, con título: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. NO PROTEGE LA IMPUTACIÓN DE DELITOS CUANDO CON ELLO SE DENIGRA A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O SE CALUMNIA A LAS PERSONAS", en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 103 y 104.

exclusivamente a presentar ante la ciudadanía a los candidatos o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de los demás contendientes. Esto es, se debe privilegiar una interpretación favorecedora de la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los candidatos, partidos políticos y de la sociedad en general.

- 72 Lo anterior, no significa que la persona o institución a quién se dirija una manifestación, deba tolerar la opinión del emisor, ya que en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, salvo en los casos previstos, con el fin de generar el debate en la sociedad, indispensable en materia política-electoral, como se resolvió por esta Sala Superior al dictar sentencia en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-96/2013.
- 73 Asimismo, la Sala Superior ha sustentado reiteradamente que, por su naturaleza subjetiva, las opiniones no son objeto de un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.
- 74 En ese sentido, no se considera trasgresión a la libre manifestación de ideas, expresiones u opiniones que, apreciadas en su contexto, aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos políticos y candidaturas independientes, así como el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar, entre los afiliados, militantes, candidatos o dirigentes y la ciudadanía en general, sin rebasar el derecho a la honra y dignidad.

SUP-REP-43/2017

- 75 Así, para determinar si ciertas expresiones están tuteladas por la libertad de expresión, se debe tener presente que, por su naturaleza, el debate sobre cuestiones públicas se debe llevar a cabo de forma abierta e inclusive vigorosa, lo cual incluye expresiones vehementes, cáusticas y en ocasiones desagradables para los funcionarios públicos, quienes por su posición de representantes de la comunidad, deben tolerar la utilización de un lenguaje con expresiones más fuertes que el ciudadano común.
- 76 Por otra parte, al emitir sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-200/2016**, esta Sala Superior sostuvo, conforme a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la **acción de inconstitucionalidad 64/2015**, que la calumnia constituye una restricción al derecho de libertad de expresión, y su actualización debe suscitarse en **términos muy precisos**, razón por la cual uno de sus elementos fundamentales consiste en que, en el **estudio de fondo** a diferencia del cautelar, la **imputación** de los **hechos ilícitos** o **delitos falsos** se **realice a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que la auspicia es falso**.
- 77 Finalmente, al establecer la calumnia como prohibición en los procedimientos electorales, el Constituyente Permanente le otorgó dos dimensiones a esa restricción:
- 78 **Objetiva.** Con la finalidad de preservar el correcto desarrollo del procedimiento electoral y evitar manifestaciones lesivas que generen un perjuicio irreparable en el resultado de la elección, por constituir expresiones falsas sobre hechos ilícitos o delitos; y
- 79 **Subjetiva.** Para la protección de derechos de las personas frente a las expresiones político-electorales falsas sobre hechos ilícitos o delitos.

80 De lo antes expuesto, este órgano jurisdiccional electoral federal arriba a las consideraciones siguientes:

- a) Es deber de los partidos políticos que sus dirigentes y candidatos se abstengan de difundir expresiones que calumnien a las personas.
- b) Se entiende por calumnia la imputación de hechos ilícitos o delitos con impacto en un procedimiento electoral.
- c) La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial, sino en el caso que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o se perturbe el orden público.
- d) Respecto al debate político, la manifestación de ideas, expresiones u opiniones ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en confrontaciones cuando se traten temas de interés público en una sociedad democrática.
- e) La propaganda electoral no siempre reviste un carácter propositivo, también constituye un elemento para criticar o constatar las acciones de los gobiernos o las ofertas de los demás contendientes.
- f) Las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.
- g) En el orden jurídico nacional se inserta la réplica como posibilidad de responder o desmentir una imputación falsa.

Caso concreto

81 A partir de los mencionados parámetros es que esta Sala Superior analizará el contenido del promocional televisivo denunciado, para determinar si la sentencia, al declarar existente la calumnia e imponer

SUP-REP-43/2017

una sanción al PRI y a su entonces precandidato a la gubernatura de Coahuila por las manifestaciones en contra del PAN y de quien fuera su precandidato a la mencionada gubernatura, se encuentra apegada a Derecho.

82 Al respecto, el contenido del promocional es el siguiente:

<p>Contenido de audio y, en su caso, de imágenes del promocional “Berino basta”, identificado con la clave RV00082-17 (versión de televisión).</p>	
<p>Voz en off: Mensaje de Jesús Berino</p>	<p>Jesús Berino Granados: En el PRI hablamos y trabajamos de frente.</p>
<p>Jesús Berino Granados: Sin doble moral como esos azulillos,</p>	<p>Jesús Berino Granados: que ahora no se sabe de qué color son,</p>
<p>Jesús Berino Granados: camaleones que se venden al mejor postor,</p>	<p>Jesús Berino Granados: y que votaron el gasolinazo,</p>

 <p>Jesús Berino Granados: y ahora echan culpa a otros.</p>	 <p>Jesús Berino Granados: Que no te den pan con lo mismo.</p>
 <p>Jesús Berino Granados: No permitamos que familiares del narco y la delincuencia</p>	 <p>Jesús Berino Granados: regresen vestidos de azul o de naranja.</p>
 <p>Voz en off: Proceso interno para la postulación de candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional.</p>	

83 Del análisis al contenido del promocional denunciado, este órgano jurisdiccional estima que no constituye una calumnia en contra del PAN y del que fuera su precandidato a la gubernatura de Coahuila, pues se encuentra dentro de los límites a la libertad de expresión de los

SUP-REP-43/2017

partidos políticos, en el contexto del debate público vigoroso y desinhibido que es propio del proceso electoral.

- 84 Esto es así porque José Guillermo Anaya Llamas, al ser precandidato del PAN a la gubernatura de Coahuila tiene proyección pública, por lo que se encuentra sujeto al escrutinio de la sociedad en general y, por tanto, debe tener una mayor tolerancia hacia la crítica.
- 85 En ese sentido, aun cuando las expresiones contenidas en el promocional pudieran resultar incómodas o desagradables para su destinatario, se considera que las mismas constituyen, en principio, un punto de vista o posicionamiento del emisor, respecto de temas de interés en la sociedad coahuilense.
- 86 Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que la libertad de expresión se erige como condición para que la colectividad esté suficientemente informada al momento de ejercer sus opciones, de donde ha sostenido que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre¹³.
- 87 Lo anterior permite afirmar que la relevancia de la libertad de expresión en los Estados democráticos es una consecuencia de su rol instrumental para la democracia misma. Esto, a su vez, ha dado paso a la consideración que la libertad de expresión, junto con el derecho a la información, goza de una doble dimensión, individual y colectiva, social o política¹⁴.

¹³ Caso *Claude Reyes y otros Vs Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Serie C, No. 151, párrafo 85.

¹⁴ Jurisprudencial P./J. 25/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXV, mayo de 2007, página 1520, cuyo rubro es "*LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO*". Asimismo, respecto a las dos dimensiones de la libertad de expresión, véase Corte IDH. Caso *Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párrafos 146 a 149.

88 En su dimensión individual:

- Asegura a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía, es decir, para su autoexpresión y desarrollo individual; y
- Se erige como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales, como el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado.

89 En su dimensión colectiva corresponde a una vertiente pública e institucional de esa libertad, la cual contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa.

90 Tanto la Corte como la Comisión Interamericana, a través de su Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, han establecido que ese derecho debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratas o perturban al Estado o a cualquier sector de la población; así lo exigen el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura, sin los cuales no existe una sociedad democrática.

En este sentido, se ha señalado la especial importancia que tiene proteger la libertad de expresión “en lo que se refiere a las opiniones minoritarias, incluyendo aquéllas que ofenden, resultan chocantes o perturban a la mayoría” y se ha enfatizado que las restricciones a la libertad de expresión “no deben perpetuar los prejuicios ni fomentar la intolerancia”. En igual orden de ideas, resulta claro que el deber de no interferir con el derecho de acceso a la información de todo tipo, se

SUP-REP-43/2017

extiende a la circulación de información, ideas y expresiones que puedan o no contar con el beneplácito personal de quienes representan la autoridad en un momento dado¹⁵.

De igual modo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que todo tipo de discurso goza de protección constitucional, aun el que es chocante, ofensivo o perturbador y que existen tipos de expresión merecedores de una protección especial, entre los cuales se encuentran el discurso referido a personajes públicos, según lo ha determinado este órgano jurisdiccional.

91 Ahora bien, el Estado no puede privilegiar un determinado criterio de decencia, estética o decoro respecto a las expresiones que podrían ser bien recibidas por las personas con proyección pública.

92 De hecho, el debate en temas de interés público o interés general debe ser desinhibido, robusto y abierto, con la posibilidad de incluir ataques vehementes, cáusticos y desagradablemente mordaces sobre personajes públicos o, en general, ideas que puedan ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes. Estas son las demandas de una sociedad plural, tolerante y abierta, sin la cual no existe una verdadera democracia.

93 Es por ello que quienes tienen la calidad de personas públicas, están sujetas a un margen de apertura a la crítica y a la opinión de la sociedad en general –en algunos casos dura y vehemente-, pues ello

¹⁵ Véase CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe de la Relatoría para la Libertad de Expresión*, Capítulo III. 30 de diciembre de 2009, OEA/Ser.L/V/II. Doc. 51, párrafo 32. En este informe la CIDH hace referencia a un elenco de casos resueltos por la Corte IDH de los que se extraen estas conclusiones.

es un corolario del deber social que implican las funciones que les son inherentes.

- 94 En ese sentido, esta Sala Superior advierte que el promocional carece de los elementos necesarios, estudiados tanto en lo individual como en su conjunto, que permitan concluir que la propaganda denunciada calumnia al entonces precandidato del PAN.
- 95 Esto porque a partir del estudio de cada uno de los elementos que conforman el promocional, se tiene que se emitieron en ejercicio de la libertad de expresión, al transmitir un mensaje que pudiera considerarse fuerte o incluso molesto, vinculado con el mencionado precandidato, quien tiene proyección pública y, por tanto, cuenta con un mayor grado de tolerancia a la crítica de la sociedad en general, en relación con la que tendría cualquier persona que no esté involucrada en el ámbito político-electoral.
- 96 Así, en la elaboración del promocional el PRI consideró oportuno presentar diversas imágenes de notas periodísticas que se asociación con el precandidato a la gubernatura de Coahuila, en las que se le vincula con los testimonios ofrecidos por Sergio Villarreal Barragán “El Grande” dentro de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEITMIO/0992010/2010.
- 97 Simultáneamente a la aparición de las notas de los periódicos “Vanguardia” y “El Diario” se escucha un mensaje del que fuera precandidato del PRI a la gubernatura de Coahuila, en el que dice: *“no permitamos que familiares del narco y la delincuencia regresen vestidos de azul o de naranja”*.
- 98 Este órgano jurisdiccional considera que tales elementos, aun cuando puedan resultar molestos o cáusticos hacia el otrora precandidato del PAN a la gubernatura, no infieren la imputación directa o indirecta de un delito, pues, del audio y las notas periodísticas, lo que se deduce es

SUP-REP-43/2017

un presunto lazo familiar entre un aspirante a la gubernatura de Coahuila y el hermano del narcotraficante Sergio Villarreal Barragán “El Grande”.

- 99 Situación que no podría actualizar la imputación de un delito, ya que el presunto parentesco del entonces precandidato del PAN a la citada gubernatura, con el hermano de una persona asociada a la delincuencia organizada, por si misma, no constituye ilícito alguno.
- 101 En efecto, para que se configure la infracción de calumnia en el ámbito electoral es necesario realizar un análisis estricto del tipo planteado y no de forma análoga a los delitos señalados -en el caso, crimen organizado-, atendiendo, entre otros, a los siguientes elementos:

- a) Para determinar qué tan estricto será el escrutinio, así como posteriormente, una vez acreditada la calumnia, la gravedad de ésta, se deberá hacer referencia a los **sujetos que intervienen en el contexto de la expresión.**

Por lo que hace al **sujeto pasivo de la calumnia**, es decir, aquél que la recibe, debe valorarse **su calidad de persona pública**. De conformidad con el sistema dual de protección, los límites de las expresiones críticas son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a **actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática**, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección pública alguna, pues en un sistema inspirado en los valores democráticos, la sujeción a esa crítica es inseparable de todo cargo de relevancia pública.

Por su parte, por lo que hace al **sujeto activo de la calumnia**, es decir, el que emite la expresión, debe diferenciarse el **nivel de debida diligencia** que debe tener en atención a sus

deberes jurídicos o **posición de ventaja** en el acceso a los medios de comunicación respecto al sujeto pasivo, lo que implica que ciertas personas tengan un deber mayor de asegurarse que lo expresado sea verosímil o veraz.

- b)** Debe atribuirse un hecho delictuoso a una persona determinada, y que el hecho atribuido sea falso, que el autor tenga conocimiento de esa falsedad y la voluntad de hacer esa imputación (malicia).

Al respecto, es indispensable analizar si la expresión denunciada cumple con un **mínimo de verosimilitud**. Si bien la infracción de calumnia implica la imputación de un **delito falso**, lo cierto es que no se pueden excluir de la protección constitucional todas las expresiones exigiendo un elevado **canon de veracidad**, en particular en relación con las opiniones o apreciaciones vertidas a diferencia de las informaciones.

De acuerdo con lo anterior, se considera que, si un promocional descansa en una investigación periodística acerca de un hecho de interés general que se presume satisface un mínimo de veracidad o verosimilitud, en cuanto ha sido contrastada suficientemente de conformidad con ciertos niveles de debida diligencia atendiendo, entre otros aspectos, al sujeto activo y al medio por el que se difunde la expresión (no en el sentido de que el enunciado fáctico respectivo sea necesariamente verdadero), entonces se trataría de expresiones protegidas, en principio, por la libertad de expresión, en el entendido de que un mínimo de verosimilitud o de veracidad en la información acerca de hechos excluiría la presencia del elemento de la real malicia.

SUP-REP-43/2017

- c) La determinación del delito atribuido debe ser concreta, por lo que exige que la determinación de circunstancias precisas de tiempo, modo y lugar, lo cual excluye afirmaciones vagas, ambiguas o imprecisas;
- d) La imputación se debe referir a una persona determinada o determinable;
- e) Tratándose de hechos delictuosos, se requiere que la conducta atribuida al sujeto destinatario sea punible o sancionable, y tenga impacto en el proceso electoral, y;

102 En el caso particular, del contenido del promocional no se aprecia ninguna imputación a un sujeto particular que sea constitutiva de una conducta sancionable o delito, pues tal como se refirió el presunto parentesco del entonces precandidato del PAN a la gubernatura con un narcotraficante no puede considerarse como la atribución de una conducta ilícita.

103 Además, en el material objeto de análisis no se señalan las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que supuestamente se produjo la conducta delictiva ni se advierte la intención de hacer la imputación de un delito de forma maliciosa.

104 Ello, aunado a que, como se dijo, es importante que el debate de los temas de interés público o general sea desinhibido, robusto y abierto, en el que se puedan manifestar ideas que pueden ser recibidas desfavorablemente por sus destinatarios y la opinión pública, de modo que no sólo se encuentran protegidas las ideas que son recibidas favorablemente o las que son vistas como inofensivas o indiferentes.

105 Además, este órgano jurisdiccional ha sostenido que se debe permitir que por medio de la libertad de pensamiento, de expresión y de información se cuestione e indague sobre la capacidad e idoneidad de

los candidatos y se confronten sus propuestas, ideas y opiniones para lograr un criterio en el electorado que permita votar de manera más consciente¹⁶.

- 106 Tal interpretación deja de lado el contenido del reportaje y las notas que lo retomaron, las cuales, fueron del conocimiento previo de la ciudadanía y hacen mención al supuesto parentesco que pudo tener el precandidato con un miembro de la delincuencia organizada, situación que en forma alguna constituye la imputación de un delito y que forma parte del propio debate dentro de la sociedad coahuilense.
- 107 En relación con lo anterior, de las pruebas que obran en autos se tiene que el partido político denunciado y su otrora precandidato a la gubernatura de Coahuila, incluyeron en el promocional bajo estudio las imágenes de las portadas de los periódicos “El Diario” y “Vanguardia”, quienes confirmaron que el contenido corresponde con el que publicaron el veintiuno de noviembre de dos mil diez¹⁷, tal y como se muestra:



¹⁶ Véase SUP-REP-105/2016.

¹⁷ Los medios de comunicación aportaron como prueba un ejemplar de las ediciones publicadas el veintiuno de noviembre de dos mil diez.

SUP-REP-43/2017

108 En las publicaciones se tratan los siguientes temas:

- Que la revista “Proceso” publicó un reportaje en que afirma Sergio Villarreal, su calidad de testigo protegido, declaró que el senador coahuilense le asignó una escolta personal.
- Que supuestamente dicha persona testificó que entre dos mil tres y dos mil cinco, cuando José Guillermo Anaya Llamas fungió como Presidente Municipal de Torreón lo apoyó con el traslado de cargamentos de cocaína y dinero.
- Que en el mencionado reportaje se especifica que “El Grande” goza de privilegios otorgados a cambio de declarar lo que sabe sobre las redes de corrupción de funcionarios públicos y corporaciones policiacas que mantienen con organizaciones criminales.
- Según la mencionada publicación, dentro de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEITMIO/0992010/2010, el detenido habló de su relación familiar con José Guillermo Anaya Llamas, toda vez que su hermano Adolfo Villarreal estuvo casado con Elsa María Llamas, hermana del político.
- Que no exclusivamente estuvo protegido el narcotraficante por el Presidente Municipal de Torreón, sino que también recibió protección por el municipio de Lerdo, Durango.

109 En el reportaje se da cuenta que el “El Grande” mencionó que también tenía contactos en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México y habló sobre la forma en que solía pasar los cargamentos de droga, así como de las personas que asesinó.

110 Por otra parte, se tiene que la revista proceso confirmó que la portada de la edición que aparece en “Vanguardia”, así como el reportaje del que dan cuenta los dos medios de comunicación, lo publicó el veintiuno de noviembre de dos mil diez, como se ilustra:



111 Asimismo, la revista “Proceso” aportó un ejemplar de la citada publicación, en la que se puede advertir que se trataron las mismas temáticas que presentaron “Vanguardia” y “El Diario” el veintiuno de noviembre de dos mil diez.



112 Es importante señalar que tales documentales no fueron controvertidas por las partes durante el procedimiento especial sancionador, por lo que está acreditada su publicación y contenido en los términos

SUP-REP-43/2017

precisados de conformidad con lo establecido por el artículo 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- 113 En esas condiciones, es dable concluir que el reportaje y las publicaciones que dieron cuenta de este fueron del conocimiento público en el Estado de Coahuila, toda vez que los periódicos se distribuyen en dicha entidad, en tanto que la revista a nivel nacional.
- 114 A juicio de esta Sala Superior, la inferencia en la que se sustenta la Sala Especializada para concluir que existe calumnia, no toma en consideración la totalidad de los hechos consignados en las pruebas valoradas.
- 117 De modo que, la ciudadanía no necesariamente podría llegar a la conclusión que deduce la Sala responsable, puesto que las notas periodísticas, entre otros temas, hacen referencia a un presunto nexo familiar entre el precandidato y Sergio Villarreal Barragan, a partir del supuesto matrimonio de la hermana de José Guillermo Anaya Llamas, con el hermano del señalado en segundo término, cuestión que no implica la imputación de un delito.
- 118 Por lo anterior es que se estima incorrecta la conclusión de la Sala responsable, al resolver el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-19/2017, pues de los elementos del promocional denunciado, aun cuando puedan resultar molestos o desagradable hacia el otrora precandidato del PAN a la gubernatura no deducen la imputación directa o indirecta de un delito.

- 119 Así, la autoridad responsable debió utilizar una interpretación que favoreciera el debate de los temas de interés público o general desinhibido, en la que se privilegiara la libertad de expresión.
- 120 En ese mismo orden de ideas, como lo afirmó la propia Sala Especializada, ante la presentación de diversos recursos audio-gráficos, así como de información ambigua y sin que se realizara la imputación directa de la comisión de un ilícito a José Guillermo Anaya Llamas, optó por una interpretación restrictiva de la libertad de expresión e información, cuando lo idóneo es maximizar estos derechos.
- 121 Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/2008 de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO, en el sentido de que en lo atinente al debate político, el ejercicio de la libertad de expresión e información ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.
- 122 En consecuencia, al haber resultado fundados los motivos de disenso expresados por el partido político recurrente, lo procedente es revocar los resolutivos SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO, de la sentencia de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SRE-PSC-19/2017, así como las consideraciones en los que se sustentan.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia impugnada en los términos precisados en esta ejecutoria, respecto de la calificación de propaganda calumniosa contenida en el promocional denominado “Berino Basta” para televisión.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Hecho lo anterior, remítase el expediente al archivo jurisdiccional, como asunto concluido y, de ser el caso, devuélvanse los documentos solicitados por la autoridad responsable.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron las y los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto razonado de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis y con el voto aclaratorio del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARIA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

SUP-REP-43/2017

VOTO RAZONADO QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR IDENTIFICADO CON LA CLAVE DE EXPEDIENTE SUP-REP-43/2017.

Me permito formular el presente voto razonado a fin de expresar las razones por las que comparto el sentido del fallo aprobado.

Este asunto tiene su origen en una queja presentada por el Partido Acción Nacional, el dos de febrero de este año, contra las pautas de precampaña de radio y televisión del Partido Revolucionario Institucional y su precandidato a Gobernador del Estado de Coahuila Jesús Berino Granados identificados como “Berino Basta” folio RV00082-17 (televisión) y RA00076-17 (radio).

Para el denunciante, el pautado citado denosta y calumnia la imagen del Partido Acción Nacional, a su presidente nacional, Ricardo Anaya Cortés, y a su precandidato a Gobernador en la entidad, José Guillermo Anaya Llamas, a fin de influir en la percepción de la ciudadanía con la idea de que dichas personas, el Partido Acción Nacional e incluso su militancia forman parte de la delincuencia y del narcotráfico.

Por tanto, el Partido Acción Nacional solicitó a la autoridad electoral la suspensión de la transmisión de los promocionales con la finalidad de evitar un daño irreparable contra el principio de equidad en la contienda provocado por una estigmatización a dicho partido, su precandidato, su dirigencia e incluso su militancia frente a la ciudadanía por acusaciones sin sustento.

Al respecto, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo ACQyD-INE-15/2017, dentro del expediente UT/SCG/PE/PAN/CG/24/2017, a través del cual decretó la improcedencia de la medida cautelar que solicitó el Partido Acción

Nacional, al considerar que, bajo la apariencia de buen derecho, que los promocionales estaban amparados bajo la libertad de expresión.

En contra de dicha determinación, el pasado trece de febrero, esta Sala Superior dictó sentencia en el diverso SUP-REP-13/2017, interpuesto por el Partido Acción Nacional en el sentido de confirmar el Acuerdo citado, en relación a las pautas de precampaña de radio y televisión del Partido Revolucionario Institucional y su precandidato a Gobernador del Estado de Coahuila Jesús Berino Granados identificados con anterioridad.

En aquella ocasión, la mayoría consideró que no asistía la razón al partido recurrente, ya que, en un examen preliminar, para efectos de una medida preventiva como la que se solicitaba, no se advertía que el contenido del mensaje difundido en radio y televisión, trascendiera los límites establecidos en la normativa electoral aplicable para la difusión de la propaganda de precampaña.

Lo anterior, porque la propaganda denunciada, al juicio de la mayoría, bajo la apariencia del buen derecho, no contenía imputaciones que pretendieran denostar y calumniar la imagen del Partido Acción Nacional, a su presidente nacional, Ricardo Anaya Cortés, y a su precandidato a Gobernador en Coahuila, José Guillermo Anaya Llamas y, por tanto, que pudieran justificar la emisión de la medida cautelar.

Esto porque a partir del estudio de cada uno de los elementos que conforman los promocionales, se advirtió que los mismos se emitieron en ejercicio de la libertad de expresión, como una crítica a diversos entes en relación a diversos temas económicos, sociales y periodísticos, pero sin que de los mismos se advierta, en principio, alguna imputación delictiva a las citadas personas.

SUP-REP-43/2017

También se señaló que el contenido de los promocionales era propio de una etapa de precampaña, porque involucraba temas generales materia de debate público e interés social, máxime que, la posición mayoritaria de quienes integramos esta Sala Superior, consideró que se identificaba de forma clara al precandidato (orador) y al proceso de selección interna del partido político al que pertenece (Partido Revolucionario Institucional), con lo cual resultaba infundada la alegación del recurrente en el sentido de que el mensaje del promocional no correspondía a una precampaña.

Lo anterior, porque los temas de interés general forman igualmente parte del proceso deliberativo que se vive al interior de los partidos políticos, con el propósito de postular candidatos a un cargo de elección popular, en forma que, en principio, pueden ser utilizados por los precandidatos, con la finalidad de fijar posiciones y posturas de frente al resto de los contendientes en el proceso interno

Respecto a lo resuelto en esa fase preliminar, formulé un voto particular ya que, desde mi perspectiva, lo procedente era revocar el acuerdo impugnado, y conceder las medidas precautorias, ya que, si bien en los promocionales se aludía al proceso interno para la postulación de candidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional, desde mi perspectiva, sus contenidos rebasaban la finalidad de la precampaña.

En efecto, en mi voto particular sostuve que, contrariamente a lo expuesto por la mayoría en la sentencia del SUP-REP-13/2017, quien consideró que los promocionales sí corresponden a la etapa precampaña, porque involucraban temas generales materia de debate público e interés social, pues identificaban de forma clara al precandidato (orador) y al proceso de selección interna del partido político al que pertenece (Partido Revolucionario Institucional), en mi opinión, el contenido de los promocionales se centraba en presentar

ideas que vinculan a entes ajenos a la contienda interna, sin focalizar la discusión y la deliberación al proceso interno llevado a cabo por el Partido Revolucionario Institucional (PRI), para la selección de candidatura al cargo de gobernador del Estado de Coahuila.

A mi juicio, en los promocionales se cuestionaban implícitamente las acciones o posicionamientos de personas relacionadas con un partido diverso a la contienda del PRI respecto a ciertos temas, entre ellos, la doble moral y el gasolinazo. Incluso se hace referencia a no permitir el “regreso de familias del narco y la delincuencia” “vestidos de azul o de naranja”, esto es, de manera preliminar, se apreciaba que el precandidato hacía alusión a cuestiones distintas a la precampaña del PRI, pues involucraba temas relacionados con aspectos generales a la manera como aprecia la forma de gobernar de quien denomina “azulillos” o “camaleones” haciendo una invitación general a no permitir que “familiares del narco y la delincuencia regresen”, pero no señala ningún proyecto tendente a posicionarse frente a la militancia o simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional, para obtener la candidatura dentro de su partido.

En ese orden de ideas, señalé que antes de pronunciarse respecto a si el contenido de los promocionales, infringían lo previsto en el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el análisis preliminar se debió enfocar a revisar que los promocionales cumplieran con los requisitos formales de la propaganda de precampaña, y que su contenido no rebasará las finalidades de la etapa de ésta.

Ahora bien, el asunto que nos ocupa se enfoca a analizar el fondo del asunto, lo cual es una cuestión diversa a los parámetros de ponderación que se emplearon al analizar el dictado de una medida cautelar, ya que implica analizar la existencia de la conducta o su

SUP-REP-43/2017

verisimilitud, la plena acreditación de la infracción, en este caso relacionada con la existencia o no de calumnia en términos del artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la responsabilidad de los sujetos denunciados y la sanción correspondiente.

De ahí, que coincido con el sentido de la sentencia que se dicta en el SUP-REP-43/2017, en virtud que del análisis al contenido del promocional denunciado, se desprende que no constituye una calumnia en contra del Partido Acción Nacional y del que fuera su precandidato a la gubernatura de Coahuila, pues se encuentra dentro de los límites a la libertad de expresión de los partidos políticos, en el contexto del debate público vigoroso y desinhibido que es propio del proceso electoral.

La calumnia se debe entender a partir del artículo 471, párrafo 2; de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, como la imputación directa de hechos o delitos falsos a una persona con impacto en un proceso electoral.

Por tanto, coincido con que del análisis contextual del promocional aludido se aprecia que no se cumplen con los elementos necesarios para acreditar la calumnia.

Lo anterior, porque del estudio de cada uno de los elementos que conforman el promocional, se advierte que se emitieron en ejercicio de la libertad de expresión, al transmitir un mensaje que pudiera considerarse fuerte o incluso molesto, vinculado con Guillermo Anaya como precandidato, quien tiene proyección pública y, por tanto, cuenta con un mayor grado de tolerancia a la crítica de la sociedad en general, en relación con la que tendría cualquier persona que no esté involucrada en el ámbito político-electoral.

Comparto el sentido de que en la elaboración del promocional el Partido Revolucionario Institucional consideró oportuno presentar diversas imágenes de notas periodísticas que se asociación con el precandidato a la gubernatura de Coahuila, en las que se le vincula con los testimonios ofrecidos por Sergio Villarreal Barragán “El Grande” dentro de la averiguación previa PGR/SIEDO/UEITMIO/0992010/2010.

Así como que simultáneamente a la aparición de las notas de los periódicos “Vanguardia” y “El Diario” se escucha un mensaje del que fuera precandidato del PRI a la gubernatura de Coahuila, en el que dice: “no permitamos que familiares del narco y la delincuencia regresen vestidos de azul o de naranja”.

Por lo que, considero que tal como se señala en la sentencia, tales elementos, aun cuando puedan resultar molestos o cáusticos hacia el otrora precandidato del Partido Acción Nacional a la gubernatura, no infieren la imputación directa o indirecta de un delito, pues, del audio y las notas periodísticas, lo que se deduce es un presunto lazo familiar entre un aspirante a la gubernatura de Coahuila y el hermano del narcotraficante Sergio Villarreal Barragán “El Grande”, lo cual no podría actualizar la imputación de un delito, ya que el presunto parentesco del entonces precandidato del PAN a la citada gubernatura, con el hermano de una persona asociada a la delincuencia organizada, por si misma, no constituye ilícito alguno.

Así, estimo que el promocional denunciado no contiene alguna expresión que, analizada dentro del universo de las contenidas en el mensaje de que se trata, permita advertir la imputación directa –ni tampoco indirecta–de algún delito.

Lo anterior, porque, en su conjunto, el mensaje hace referencia a un conjunto de opiniones, posiciones o visiones del emisor, respecto de una situación que se expuso ante la opinión pública; las cuales

SUP-REP-43/2017

constituyen apreciaciones que no rebasan los límites de tolerancia en un debate crítico frente a temas de interés público.

Es de hacerse notar, que un presupuesto fundamental para la acreditación del tipo sancionador de calumnia consiste en que las conductas ilícitas se imputen a un sujeto o sujetos concretos, con una afectación a su honra; sin embargo, en el presente caso, del análisis de las expresiones que se cuestionan, por su contenido literal y en el contexto en el que fueron emitidas, no se advierten elementos suficientes para tener por acreditado que, inequívocamente, se atribuyan de manera directa o indirecta al Partido Acción Nacional, a su presidente nacional, Ricardo Anaya Cortés, y a su precandidato a Gobernador en la entidad, José Guillermo Anaya Llamas.

Finalmente, cabe indicar que la calumnia en la propaganda debe ser cierta y clara, y como en el caso no lo es, considero correcto que se resuelva a favor de la libertad de expresión.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

VOTO ACLARATORIO QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN RESPECTO DEL RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SUP-REP-43/2017

Emito el presente voto aclaratorio para explicar mi postura a favor de la sentencia de la Sala Superior en el SUP-REP-43/2017 por el que se **revoca** la sentencia de dieciséis de marzo del año en curso, dictada por la Sala Regional Especializada de este Tribunal Electoral¹⁸, en el expediente SRE-PSC-19/2017, en la que determinó sancionar al Partido Revolucionario Institucional¹⁹ y a su entonces candidato a la gubernatura de Coahuila con una amonestación pública por la difusión de un promocional en televisión que calumnia al Partido Acción Nacional²⁰ y a su entonces precandidato a la mencionada gubernatura.

Lo anterior, tiene el objetivo de explicar por qué voto a favor del proyecto que concluye que el spot denunciado no es calumnioso, aun cuando en su momento voté a favor de que debía concederse la medida cautelar en contra de ese mismo spot, para efectos de que provisionalmente se suspendiera.

1. Caso concreto

En el asunto se denunció como posible calumnia un spot pautado por el PRI en el que se afirmaba que no se debía permitir que familiares del narco y la delincuencia regresaran vestidos de azul o de naranja y al hacer tales expresiones, aparecía en el spot la imagen de una supuesta nota periodística en la que se advierte el rostro del Presidente Nacional del PAN.

¹⁸ En adelante SE.

¹⁹ En adelante PRI.

²⁰ En adelante PAN.

SUP-REP-43/2017

También aparecen dos portadas de dos diarios que se denominan: “El Diario” y “Vanguardia”. En ambos se advierte la imagen de una persona custodiada por elementos de seguridad, acompañadas de notas con los siguientes encabezados: “Anaya me apoyaba con traslado de coca” y “Acusan a Anaya de proteger a `El Grande”.

El fondo de la controversia se puede advertir, la portada de la revista “Proceso ”, así como en la parte baja de la nota publicada en el periódico “Vanguardia”, se refiere lo siguiente: “Afirma Proceso que Sergio Villarreal, en su calidad de testigo protegido, declaró que el senador ... le asignó una escolta personal”.

Sobre ese spot, la Sala Regional Especializada consideró que se actualizaba la infracción de calumnia e impuso una amonestación a los denunciados.

2. Razones que me hacen coincidir con la sentencia

La sentencia, concluye, después de un estudio exhaustivo de todas las circunstancias que rodean al caso concreto, que no se acredita la infracción de calumnia.

Coincido con la solución, en tanto que los elementos denunciados que podrían considerarse calumniosos, inclusive cuando puedan resultar molestos para un precandidato del PAN a la gubernatura, no infieren la imputación directa o indirecta de un delito, ya que en el expediente obran elementos que permiten considerar que se trata de expresiones protegidas por el derecho de libertad de expresión.

En esencia, comparto el argumento central de la sentencia al considerar que las expresiones no son calumniosas en tanto que

cumplen con un estándar de **verosimilitud** mínimo. Ello porque las pruebas del expediente permiten concluir que las expresiones se dieron en el marco de un debate público que se desarrollaba en la entidad.

Tal como se afirma en la resolución, en la instrucción del procedimiento se aportaron pruebas que permiten afirmar que las imágenes de las portadas de los periódicos “El Diario” y “Vanguardia” que aparecen en el spot, **coinciden con el contenido efectivamente publicado**.

Quedó comprobado también que esas notas periodísticas **replicaban una investigación** periodística realizada por la revista **PROCESO**.

Por lo anterior, no es posible considerar que se trate de una expresión que fue utilizada con malicia efectiva, esto es, con la intención de dañar o faltando a un deber de cuidado.

Esas pruebas permiten concluir, que las expresiones denunciadas son parte de un debate público que se llevaba a cabo en Coahuila.

Lo anterior, para mí cumple con el estándar mínimo de verosimilitud que se debe exigir a las personas cuando realicen este tipo de expresiones. De otra forma, exigir un alto grado de veracidad o verdad traería como consecuencia elevar los costos de poder expresarse, a tal grado de generar la obligación de verificar a ciencia cierta todas las expresiones.

Además de que la expresión está dirigida a personas que tienen una presencia pública importante y que incluso, tienen acceso a los medios de comunicación como candidatos y el propio partido político.

SUP-REP-43/2017

Coincido, por tanto, en que desde una visión que privilegia el derecho fundamental de la libertad de expresión como un pilar de la democracia deliberativa, plural y abierta, nos lleva a considerar que este tipo de expresiones, aun cuando pudieran ser molestas, en todo caso no deben ser combatidas con menos expresión, sino con más expresión, esto es con deliberación pública. Es decir, no deben ser retiradas del debate público, sino que son ideas que deben debatirse vigorosamente

3. Diferencia con mi voto en la secuela procesal relativa a las medidas cautelares

Sin embargo, para llegar a la convicción de acompañar la sentencia, considero que es indispensable un análisis **del fondo del asunto**, en el que se pudiera ponderar todos los elementos de prueba desahogados en el procedimiento sancionador y todas las circunstancias que encuadran el caso concreto.

En efecto, desde mi perspectiva, tal como lo sostuve en el voto particular formulado en el SUP-REP-13/2017, en un análisis preliminar, sin evaluar todas las pruebas, el contexto del debate público en Coahuila y las demás circunstancias del caso, consideré que había más razones jurídicas para conceder provisionalmente las medidas cautelares.

La primera de las razones fundamentales para votar así en las medidas cautelares, en dicho asunto fue que, en un análisis preliminar, el spot tenía elementos para considerar que era una imputación expresa [*express advocacy*] de un delito del que no había certeza de su calificación jurídica.

Ello porque el promocional **expresamente**:

- 1) hacía una imputación a través de imágenes (porque aparecían el candidato y el presidente del PAN) y palabras como “familiares”; y
- 2) aludía a un delito de alto impacto como el narcotráfico.

Desde mi perspectiva, en un análisis propio de medidas cautelares, realizar ese tipo de expresiones de manera clara y explícita debería llevar a realizar un escrutinio más estricto de la expresión. ¿Por qué?, porque la imputación de delitos falsos está de entrada, constitucionalmente prohibida.

La Segunda razón, es porque cautelarmente los bienes jurídicos tutelados se confrontan en apariencia de buen derecho, y en ese análisis debía privilegiarse la no estigmatización de un candidato.

En ese análisis preliminar, la imputación de un delito de alto impacto que en realidad fuera falso y que no tenga que ver con un debate público, puede generar un proceso de **estigmatización** que vulnere gravemente a un candidato y que por ello la reparación sea demasiado difícil en la sentencia definitiva. Por el contrario, al dictar la medida cautelar, la libertad de expresión no se vulneraría de una manera irreparable, porque los partidos políticos tienen la facultad de pautar otro promocional, o bien uno con contenido genérico.

Sin embargo, tal como se comprobó con el resto de pruebas que se recabaron en la instrucción del procedimiento, y del contexto del debate público en Coahuila, se pudo concluir que en el caso no se trataba de una expresión que buscara estigmatizar o imputar un delito falso, sino que se insertaba en un contexto de deliberación democrática.

SUP-REP-43/2017

Por otra parte, lo decidido u opinado en las medidas cautelares de ninguna manera prejuzga sobre las cuestiones que se aducen en el fondo de un asunto. Además de que procesalmente se trata de dos procesos distintos; si bien es el mismo spot, un asunto en medidas cautelares tiene diferentes autoridades responsables, diferentes pretensiones, diferente *litis*, y diferente tramitación, a aquellas de la resolución que pone fin al procedimiento especial sancionador.

Las anteriores razones explican porque consideré preliminarmente que este spot debía ser suspendido hasta no comprobar, como es el caso, que en efecto se trataba de un ejercicio legítimo de la libertad de expresión.

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN